



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 26 del Decreto-Ley 7764/71 (Ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26.- No obstante lo expresado en el artículo 25, podrá contratarse:

1. Por licitación privada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 400.000.
2. Hasta \$ 40.000 según lo reglamente el Poder Ejecutivo.
3. Directamente:

Entre reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria;

Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes;

Por razones de urgencia o emergencia imprevisible;

Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente; la marca no constituye de por sí causal de exclusividad.

Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;

La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación;

Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir;

La contratación de artistas, técnicos o científicos y/o sus obras;

La reparación de motores, máquinas y aparatos en general; quedan excluidas las reparaciones comunes de mantenimiento.

La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios;



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial;

La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado Provincial o Municipal;

Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio.

La compra de bienes y/o contratación de servicios producidos por Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por el Ministerio de Acción Social o aquél que haga sus veces.

En los supuestos de contratación del inciso h) , las universidades nacionales con asiento en el territorio de la provincia de Buenos Aires, tendrán el carácter de cuerpos consultores y asesores preferenciales.”

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 26 bis del Decreto-Ley 7764/71 (Ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26 bis: En los supuestos de los incisos 1, 2 y 3 apartados b), c), d), e), g), i), j) y k) del artículo 26, se podrá adquirir bienes y/o servicios, bajo las siguientes condiciones:

1) Los bienes y/o servicios aludidos deberán ser adquiridos a fabricantes, productores, importadores directos exclusivos de los bienes que comercializan y hacedores de los servicios que prestan salvo imposibilidad o negativa de los mismos, carencia y/o inexistencia de proveedores indicados precedentemente, en cuyo caso se podrá contratar con comerciantes que se hallen ubicados en la escala intermedia del proceso de comercialización. Tales como distribuidores cuyos objetivos sean comercializar productos.

2) El precio por los bienes y/o servicios que el Estado contrate no podrán ser superior al valor tope que para cada rubro establezca el organismo que determine la reglamentación, surgido de un estudio de mercado, para el que tomará como referencia los importes de venta de fábrica, mayorista y minorista, considerando para su fijación, los descuentos, bonificaciones, promociones, ofertas, reintegros, comisiones especiales, premios, notas de crédito, y cualquier clase de beneficio en las ventas.

En el supuesto del inciso 3) apartado c) se podrá contratar superando el valor tope establecido, quedando obligado el funcionario responsable interviniente que autoriza y aprueba la contratación, a publicar, dentro de las cuarenta y



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

ocho (48) horas, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario o periódico que asegure la mayor difusión del acto, el monto y las modalidades de la contratación.

3) Cuando los bienes y/o servicios tengan características especiales que no permitan la determinación del precio en el mercado, se procederá de la siguiente manera:

Si los bienes y/o servicios fueren de fabricación nacional, el oferente deberá presentar un informe de costos y rentabilidad.

Cuando los bienes y/o servicios no se fabricaren en el país, se añadirá al informe indicado en a), fundamentación de las causas que impidan la sustitución por similares.

4) No será requisito excluyente la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, debiendo los no inscriptos, al momento de cotizar, cumplir con los requisitos inherentes a las exigencias de dicho Registro.

5) El oferente deberá acompañar a su propuesta los antecedentes de su actividad empresarial, no menor de dos (2) años, a fin de efectuar la valoración de mérito, tendiente a cumplir con eficacia el objetivo de la contratación.”

Artículo 3º.- De forma..-



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Sabemos que la división de poderes constituye uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno y una herramienta clave para impedir el abuso de poder. Para que esta dimensión de la república se haga efectiva es necesario tener un cuerpo legal acorde con aquel espíritu. Nuestro cuerpo legal aún esta atravesado por el espíritu de los Decretos - Ley de las dictaduras.

Si bien desde el advenimiento de la democracia se realizaron importantes modificaciones en la legislación de la Provincia de Buenos Aires, en lo que concierne a la administración pública, leyes que regulan aspectos esenciales de la economía no contemplan el control legislativo. Otorgando en el marco de vacíos legales, que permiten el manejo discrecional en la toma de decisiones y obviamente de la utilización de los recursos públicos, el control absoluto al Poder Ejecutivo.

Este espíritu heredado de los gobiernos de facto fue preservado en los posteriores gobiernos democráticos, se expresa, por ejemplo en aspectos tales como las contrataciones directas autorizadas por distintos funcionarios del Ejecutivo. Estas excepciones que eluden el llamado a licitación pública o privada comprende por ejemplo rubros tales como la compra de automóviles, trabajos de impresión y publicaciones, compra de inmuebles, publicidad oficial, entre otras (artículo 2 y 3, capítulo I, Decreto 3300/72).

Mejorar las prácticas tradicionales de contrataciones sólo será posible si quienes están encargados de estas materias en el sector público propician un ambiente comercial transparente, donde se abran las puertas a todos los oferentes de bienes y servicios y en el que la primera motivación sea la eficiencia y la economía en las compras, a fin de adquirir bienes y servicios que satisfagan las necesidades a un precio justo.

Para disminuir la corrupción es necesario eliminar al máximo las posibilidades de discrecionalidad en el manejo de recursos fiscales involucrados en los procesos de contrataciones.

Ciertamente la corrupción adopta formas insospechadas, gracias a la apertura de la legislación, cuyos resquicios pueden ser aprovechados indebidamente en función del interés particular, con motivaciones contrarias a los fines del Estado y de la sociedad.

En este último sentido el inciso 3 del artículo 26 de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires Decreto -Ley 7764/71 deja la puerta abierta a una gama de contrataciones directas con un amplio rango de discrecionalidad.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Deja la puerta abierta a la utilización de las contrataciones del Estado con fines particulares, a las prebendas, al tráfico de influencias, y al desarrollo de prácticas poco transparentes o abiertamente ligadas a hechos de corrupción.

Las contrataciones públicas merecen una atención urgente, con el fin de lograr un uso eficiente de los recursos, compras de mejor calidad, ahorros presupuestarios y mayor transparencia en los actos de gobierno, lo que hace más fácil prevenir hechos de corrupción.

A nivel nacional ya existe una norma que si bien no fue concebida en el ámbito del Congreso de la Nación, me refiero al Decreto 1023/01 (Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional), intenta llenar los vacíos que dejaba la legislación, adaptando a su vez el uso de nuevas tecnologías con el fin de promover la transparencia en las contrataciones.

Si bien nuestro proyecto no es tan ambicioso, tiene la misma finalidad, promover la transparencia limitando el poder discrecional en las contrataciones. Dimensión ésta que incorpora la normativa nacional al reducir las excepciones que habilitaban al Poder Ejecutivo a realizar contrataciones directas por encima de los montos razonablemente dispuesto por los organismos técnicos.

En este sentido pensamos que resulta oportuno modificar la normativa provincial con el espíritu definido por la legislación nacional.

A tal fin proponemos la modificación de los artículos, 26 y 26 bis, del capítulo II, Título III, de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley 7764.